República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-154445626-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 29 de Diciembre de 2023

Referencia: SENTENCIA "GNYES S.A. s/ Recurso de Amparo" - Expediente Electrónico EX-2023-149460414--APN-SGAI#TFN

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala "D" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2023-145794106-APNSGAI#TFN caratulado "GNYES S.A. s/ Recurso de Amparo"

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante RE-2023-149457491-APN-SGAI#TFN Gnyes S.A. interpone recurso de amparo en los términos de los arts. 182 y 183 de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modif.) contra la AFIP, a los efectos de que dicho organismo *autorice la recuperación/rehabilitación a "FACTURA A"*.

Sostiene que al haber cumplido todos los recaudos requeridos por la AFIP, solicitó la rehabilitación/ recuperación a "FACTURA A".

Señala que con fecha 31/10/2023 envió un pedido de pronto despacho bajo nueva Presentación Digital N° 202301400007, la cual señala que se encuentra bajo tratamiento, sin que se haya emitido un "Acuse de recibo" o alguna notificación en su domicilio electrónico fiscal.

Menciona que el pase a comprobantes Clase M s/ articulo 2 – RG 4132E/2017 le fue notificado de oficio en fecha 26/06/2023, de lo que acompaña copia.

Expone que esta situación le está causando serios perjuicios, debido a que los clientes no aceptan este tipo de facturación.

Explica las razones por las que a la fecha no existe motivo alguno para mantenerlo en la Facturación M, y por ello pide que se ordene la rehabilitación/recuperación a "FACTURA A".

Considera cumplidos los requisitos para la procedencia del recurso de amparo intentado.

Por último, acompaña prueba documental e informativa y hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2023-154250811-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional presenta el informe requerido por esta Instrucción en las presentes actuaciones.

Describe las distintas tareas desarrolladas por las áreas involucradas en el trámite objeto de autos y advierte que de las mismas se desprende que con fecha previa a la interposición del presente amparo se extremaron todas las tareas y posibilidades dentro del organismo fiscal por parte de la Dependencia a cargo del trámite (División Fiscalización N° 4 de la Dirección Regional Sur), a efectos de resolver la situación planteada por la contribuyente a la mayor brevedad posible.

Remarca que ello no resulta aún viable, en razón de que la contribuyente no aportó la totalidad de la documentación que le fuera solicitada a los fines de verificar los requisitos previstos normativamente para la habilitación requerida.

Señala que, a los fines de autorizar la rehabilitación/ recuperación a “Factura A”, previamente deben darse a nivel interno distintas etapas indispensables para el debido contralor de la materia, en particular en atención a las circunstancias detectadas que llevaron a habilitarla para emitir comprobantes clase “M”.

Considera que, con la documental adjunta, queda comprobado que para dar respuesta a la “disconformidad” de la accionante, se ha puesto en marcha un procedimiento interno respetando la reglamentación para así poder resolver la misma, en razón de que el art. 7 de la Resolución General N° 4132/2017, establece que sólo se habilitará la emisión de comprobantes clase “A” ó “A con leyenda” cuando se constate que el sujeto en cuestión haya efectivamente realizado las ventas de bienes y/ o prestaciones de servicios facturados.

Insiste en que de las constancias administrativas acompañadas surgen las tareas que se están desarrollando a efectos de satisfacer la solicitud de la amparista, sin que se configure una demora excesiva o injustificada en resolver la solicitud de recuperación/ rehabilitación a “FACTURA A”, mucho menos imputable a los empleados de esta administración.

Agrega que tampoco se cumple con el requisito de perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho, desde que la accionante a la fecha se encuentra habilitada para la emisión de facturas de venta de tipo “M”, pudiendo desarrollar su actividad comercial.

Por ello, pide que la acción deducida sea declarada inadmisible, toda vez que la situación planteada no reúne los requisitos sustanciales establecidos por el art. 182 de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.) para su procedencia. Con costas a la amparista. Hace reserva del caso federal.

III.- Que mediante PV-2023-154335237-APN-VOCXII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV.- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art. 182 de la Ley Nº 11683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva.

Cabe señalar que con el dictado de la ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiera resuelto el trámite.

El recurso de amparo instituido por la ley Nº 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V.- Que la presente acción de amparo ha sido deducida por la contribuyente con fecha 15/12/2023.

Que del Informe presentado y de las actuaciones administrativas acompañadas por el organismo fiscal (IF-2023-154231451-APN-DTD#JGM) surge que se generó la Orden de Intervención N° 2.152.065 a los fines de determinar si la contribuyente posee capacidad operativa y/o económica y/ o financiera necesarias para la realización de las operaciones facturadas, en razón de que de los controles sistémicos efectuados en función de los datos obrantes en las bases del organismo, la firma Gnyes S.A. tenía vinculaciones con sujetos incluidos en la base apoc. Luego se indica que se recepcionó vía SEFI la Nota N° 4020203 donde se observa la Disconformidad presentada por la contribuyente referida a la habilitación para emitir comprobantes clase 'M', como resultado de un control sistémico y periódico sobre la emisión de comprobantes.

Que cabe traer a colación las distintas tareas desarrolladas por la División Fiscalización N° 4 de la Dirección Regional Sur, en el trámite objeto del presente amparo:

"A los fines de realizar la apertura de la presente inspección, se procedió a notificarle al contribuyente bajo inspección, en su domicilio fiscal electrónico, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 100 inc. G) de la Ley 11.683, el F. 8107 correspondiente a la O.I. N° 2.152.065 junto con el requerimiento confeccionado en F. 8600/I solicitando aportar la documentación necesaria para llevar adelante la presente inspección".

"En respuesta el contribuyente envió una Presentación Digital con información y documentación solicitada, la cual fue analizada, observándose que la misma no era la totalidad de lo solicitado en el requerimiento".

"Luego, el rubrado envía una nueva Presentación Digital aportando más documentación, la cual también ha sido analizada".

"Se analizaron también las bases de datos de este Organismo, principalmente los accionistas del contribuyente y la persona vinculada a las cuentas bancarias del mismo, y las relaciones de ellas con otras empresas, las cuales se encuentran todas incluidas en Base de Contribuyentes No Confiables (E-Apoc). Dichas vinculaciones se encuentran bajo análisis, siendo necesario el cumplimiento del requerimiento notificado por el rubrado, cuyo vencimiento opera el día 29/12/2023, a los fines de poder llegar a una conclusión al respecto".

"Se procedió también a visitar el domicilio fiscal del contribuyente, sito en la calle California 2.734 Planta Baja de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, labrándose acta en F. 8400 dejando constancia de lo actuado y sacando fotografías de la totalidad de los materiales existentes en el lugar".

"Se confeccionaron papeles de trabajo detallando los proveedores y clientes del contribuyente y los montos facturados por cada uno desde 07/2022 a 10/2023. De dicho listado, se tomaron los tres principales clientes proveedores, confeccionándose una circularización en F. 1500 solicitando información y documentación a terceros, los cuales le fueron notificados en el domicilio fiscal electrónico de cada uno". En este punto, el área informante dejó constancia que: "...habiendo vencido el plazo otorgado para cumplimentar con las

circularizaciones notificadas a terceros, a la fecha algunos de ellos no han respondido a la misma, a saber: 1) El cliente STARBUCKS COFFEE ARGENTINA S.R.L. y 2) El proveedor UTOPIX NETWORKS S.A.”.

“También se analizó la capacidad técnica, económica y financiera de los principales clientes y proveedores del contribuyente, confeccionándose papeles de trabajo con observaciones de cada uno, encontrándose aún en análisis y a la espera de la cumplimentación del requerimiento por parte del contribuyente y de las circularizaciones detalladas en el párrafo precedente”.

“Se observó que el contribuyente posee empleados en relación de dependencia, siendo uno de ellos el propio accionista, y otros empleados han trabajado para clientes de la firma”.

“Se le requirió al rubrado que aporte documentación del personal con el cual desarrolló cada uno de los servicios prestados, cuyo vencimiento opera el día 29/12/2023”.

“Como ya se viene haciendo mención, esta instancia procedió a confeccionar un nuevo requerimiento el cual le fue notificado en su domicilio fiscal electrónico, cuya fecha de vencimiento opera el día 29/12/2023, atento que analizada la documentación aportada hasta aquí por el contribuyente, la misma no ha sido aportada en forma completa, hecho que impide arribar a una conclusión respecto de la veracidad de las operaciones. ”

“En el requerimiento antes mencionado, atento que la firma no posee automotores, y que de las facturas de venta surgen facturados conceptos de mudanza, se le solicitó que indique con qué vehículos llevó adelante los servicios facturados y que personal participó en cada servicio, aportando la documentación respaldatoria fehaciente”.

“De las facturas de ventas emitidas, surgen conceptos que hacen referencia a Ordenes de Compra que no fueron aportadas por el contribuyente, sin dar más detalles, como también conceptos que difieren a ‘anticipos’, por lo que no resulta claro que servicios prestó el mismo. Dicha documentación fue solicitada al rubrado, cuyo vencimiento opera el día 29/12/2023”.

“No obstante, ... el contribuyente a la fecha se encuentra habilitado para la emisión de facturas de venta tipo ‘M’, pudiendo desarrollar su actividad comercial.”

VI.- Que de los antecedentes analizados se desprende que no hubo inactividad alguna por parte de los empleados de la AFIP, ya que no se presenta demora imputable a los mismos sin que tampoco se observe un proceder arbitrario o irrazonable de la Administración, más aún cuando la amparista se encuentra sujeta a un procedimiento de verificación dirigido a controlar su situación fiscal, de lo cual tenía conocimiento y además cumplía parcialmente con el aporte de la documentación pedida.

Que el ente fiscal se encuentra observando las diligencias a su cargo, y si bien la recurrente alega lo contrario, los elementos incorporados en autos por el Fisco dan cuenta de ello.

Que el Fisco Nacional ha brindado una minuciosa descripción de las tareas realizadas y aquellas por cumplirse hasta el día de la fecha, donde queda demostrado a través de los informes internos del Organismo Recaudador, que se ha venido desarrollando un procedimiento transparente y con un objetivo claro de asegurarse que el destinatario de la autorización para emitir las facturas “A” solicitadas, cumpla con todos los requisitos de seguridad y fiabilidad que se exige para los dadores de crédito fiscal. Así las cosas no se observa a la fecha ninguna demora injustificada que torne arbitrario el accionar del Fisco Nacional.

Que por lo tanto, no se encuentra cumplido uno de los requisitos que hacen a la admisibilidad de la acción

intentada en atención a que la demora invocada no ha existido al no encontrarse excedidas pautas temporales razonables en el cumplimiento del trámite a cargo del ente fiscal, más aún cuando conforme lo hace saber el representante fiscal, uno de los requerimientos cursados posee vencimiento en el día de la fecha.

VII.- Que en virtud de lo expuesto, cabe rechazar el recurso de amparo incoado, con costas.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto precedente.

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiero a la decisión del Vocal Instructor.

Que en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de amparo incoado, con costas.

2) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 61.124 (pesos sesenta y un mil ciento veinticuatro) equivalente a 2 UMA, y por el patrocinio letrado la suma de $ 152.810 (pesos ciento cincuenta y dos mil ochocientos diez) equivalente a 5 UMA, las que quedan a cargo de la amparista, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, inc. b), último párrafo de la ley 27.423 y la Acordada N° 36/23 (CSJN) y la Resolución SGA 3369/2023. Se deja constancia que las suma reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.29 14:36:52 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.29 14:49:31 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.29 15:37:42 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.29 15:37:43 -03:00